

ESTATUTO SOCIAL DE GRUPO FINANCIERO GALICIA S.A.

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN. ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad se denomina **GRUPO FINANCIERO GALICIA S.A.** Originariamente fue constituida con la denominación "Galicia Holding S.A.". Tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, agencias o representaciones en el país o en el exterior, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia. La sede social puede ser trasladada dentro de la jurisdicción por decisión del Directorio - que se inscribirá en el Registro Público de Comercio-, tantas veces como sea necesario. La sociedad se regirá por el presente estatuto y por el reglamento que, en los términos del Art. 167, tercer párrafo, de la Ley de Sociedades Comerciales, apruebe la asamblea extraordinaria y se inscriba en el Registro Público de Comercio. **ARTÍCULO SEGUNDO:** La duración de la sociedad se extenderá hasta el 30 de Junio del año 2100. La duración podrá ser prorrogada por la asamblea general extraordinaria de accionistas. **TÍTULO II. OBJETO. ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad es, a los fines del artículo 31, 1er. párrafo, de la Ley de Sociedades Comerciales **exclusivamente Financiera y de Inversión. a.** Por lo tanto, su objeto es realizar por cuenta propia o de terceros, o asociada o en colaboración con terceros -para lo cual podrá hacer uso de cualquier figura jurídica-, y tanto en el país como en el extranjero, las siguientes actividades: **1.** Adquirir, mantener y administrar participaciones e inversiones en sociedades constituidas tanto en el país como en el extranjero, a cuyo fin podrá afectar la totalidad de su patrimonio, incluso convirtiéndose en controlante de las mismas, y cualquiera sea el objeto de las sociedades participadas o controladas, pero en especial en bancos, entidades financieras, compañías de servicios financieros de cualquier naturaleza, compañías prestadoras de servicio de tarjetas de crédito, compañías de seguros y reaseguros y compañías cuya actividad sea afín, conexa y complementaria a los mismos. **2.** Participar en la fundación y constitución de sociedades, efectuar aportes de capitales a sociedades existentes o a constituirse para la financiación de operaciones realizadas o a realizarse. **3.** Comprar, vender, negociar y suscribir toda clase de títulos, acciones, debentures y demás valores mobiliarios de cualquier naturaleza conocida o que se creen en el futuro. **4.** Tomar y otorgar préstamos con o sin garantía a corto, mediano o largo plazo, ya sea en el país como en el extranjero. **5.** En ningún caso la sociedad podrá otorgar fianzas o garantías a favor de terceros, excepto que se trate de sociedades directa o indirectamente controladas o participadas. **6.** Ejercer mandatos, representaciones, agencias y comisiones, y la administración de bienes y empresas de sociedades, personas o entidades radicadas en el país o en el extranjero. En especial, podrá actuar como agente o mandataria para todo tipo de operaciones de la naturaleza indicada en los numerales anteriores. **7.** Realizar cualquier clase de operaciones en los mercados de capitales o de bienes, del país o del extranjero. **8.** Podrá, previa resolución asamblearia, emitir debentures u obligaciones negociables y, previa resolución del órgano societario competente según la legislación respectiva, cualquier otro título, papel o instrumento que admita la legislación presente o futura, nacional o extranjera. **b.** Sin perjuicio de que la sociedad participe en o ejerza el control sobre bancos y entidades financieras nacionales o extranjeras, como actividad propia

queda excluida toda intermediación en la oferta y demanda de recursos financieros reglamentada por leyes específicas, en particular por la Ley de Entidades Financieras; ello sin perjuicio de la eventualidad de que la sociedad sea autorizada a realizar oferta pública por la Comisión Nacional de Valores o por cualquier otra Bolsa o Mercado de Valores del país o del extranjero. **c.** Con relación a los objetos enunciados en este artículo la sociedad podrá ser parte o miembro de contratos de colaboración empresaria, tanto en el país como en el extranjero, y ya sean de los tipos legislados como de otros innominados. La resolución pertinente es competencia del Directorio, el cual puede también resolver el establecimiento de sucursales, filiales, agencias y toda otra forma de descentralización, tanto en el país como en el extranjero. **d.** A los fines expuestos, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y realizar todos los actos que no sean expresamente prohibidos por las leyes o este estatuto. **TÍTULO III. CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y OTROS TÍTULOS.** **"ARTICULO CUARTO: A.** El capital social suscripto e integrado al 15 de Mayo de 2000 era de quinientos cuarenta y tres millones de pesos (\$ 543.000.000) dividido y representado por Quinientos cuarenta y tres millones de acciones ordinarias de valor nominal \$ 1 (Un peso) por cada acción, de las cuales Doscientos ochenta y un millones doscientos veintiún mil seiscientos cincuenta (281.221.650) son de Clase "A" y tienen derecho a cinco votos por acción, y el resto, o sea, Doscientos sesenta y un millones setecientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta (261.778.350) acciones son de Clase "B" y tienen derecho a un voto por acción. **B.** Por asamblea general extraordinaria del 16 de Mayo de 2000 se resolvió aumentar el capital hasta alcanzar la suma que resultara de la Oferta Pública de Canje de acciones resuelta por la misma asamblea. Concluido el canje, conforme constancia en escritura Nº 650 del 27 de Julio de 2000 pasada ante el Escribano Eduardo A. Díaz, (inscripta en el Registro-IGJ el 9 de Agosto de 2000 bajo el Nº 11670 del Libro 12 Tomo de Sociedades por Acciones, número correlativo IGJ 1671058), el Capital Social quedó establecido en la suma de un mil noventa y dos millones cuatrocientos siete mil diecisiete pesos (\$ 1.092.407.017.-), dividido en y representado por Un mil noventa y dos millones cuatrocientos siete mil diecisiete (1.092.407.017) acciones ordinarias de valor nominal \$ 1.- (Pesos Uno) por acción, de las cuales Doscientos ochenta y un millones doscientos veintiún mil seiscientos cincuenta (281.221.650) son de Clase "A" y tienen derecho a cinco votos por acción, y el resto, o sea, Ochocientos once millones ciento ochenta y cinco mil trescientas sesenta y siete (811.185.367) acciones son de Clase "B" y tienen derecho a un voto por acción. Todas las acciones son escriturales. **C.** En lo sucesivo el capital social será el que resulte cada vez de la suscripción del último aumento aprobado y la evolución del capital figurará en los Balances de la Sociedad. **D.** Mientras la sociedad esté autorizada a hacer oferta pública de sus acciones, el capital, conforme al Artículo 188 de la Ley 19.550, puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria sin límite alguno ni necesidad de reformar el Estatuto Social. En oportunidad de cada aumento se fijarán las características de las acciones a emitirse en razón del mismo, pudiéndose delegar en el Directorio la facultad de realizar las emisiones en la oportunidad que estime conveniente, como asimismo la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones. **E.** La división de las acciones en Clases "A" y "B" quedará automáticamente sin efecto en los siguientes

supuestos: **a.** Que la actual titular única de las acciones Clase "A", EBA Holding S.A., venda esas acciones Clase "A" en forma total, o en una cantidad tal que, en virtud del voto plural de las acciones Clase "A", quien las adquiera obtenga con esas acciones la mitad más uno de los votos totales de Grupo Financiero Galicia S.A.; **b.** Que accionistas titulares de acciones Clase "A" de EBA Holding S.A., según la nómina de tales accionistas mencionada en el Acta de Asamblea N° 1 de dicha sociedad, correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de Octubre de 1999 (inscrita en el Registro bajo el número 18.036 del libro 8, tomo de Sociedades por Acciones, número correlativo IGJ 1670663), transmitan a terceras personas que no sean (i) otros accionistas titulares de acciones Clase "A", o (ii) sus descendientes o (iii) sus respectivos herederos, o (iv) los cónyuges a quienes sean asignadas acciones Clase "A" por disolución de la sociedad conyugal, acciones que otorguen más de la mitad de los votos en las asambleas ordinarias de EBA Holding S.A. **F.** En caso de producirse alguno de los eventos señalados en el acápite E. precedente, en forma automática las acciones dejarán de estar divididas en clases, y todas serán ordinarias escriturales con derecho a un voto por acción". **ARTÍCULO QUINTO:** **a.** Las acciones que en el futuro se emitan podrán ser nominativas no endosables o escriturales, y ordinarias o preferidas, según lo disponga la respectiva asamblea que decida el aumento de capital. **b.** Atento que la sociedad ha sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones, todas las acciones ordinarias que se emitan en el futuro conferirán derecho a un voto por acción excepto en los supuestos que sean autorizados por ley. Para la elección de síndicos y para las materias incluidas en el último párrafo del Art. 244 de la Ley de Sociedades, todas las acciones ordinarias tendrán un solo voto. **c.** Los titulares de acciones ordinarias no totalmente integradas podrán asistir a las asambleas y ejercer el derecho de voto a partir de su suscripción y de la integración de las porciones indicadas por la ley y por las condiciones de la emisión. **d.** Las acciones preferidas tendrán derecho a un dividendo de pago preferente de carácter acumulativo o no, todo ello conforme a las condiciones de su emisión. Puede también fijárseles una participación adicional en las ganancias, conforme con las condiciones de su emisión, y/o tener preferencia en la restitución del capital en caso de liquidación y participar en el excedente, si lo hubiere, a prorrata con las acciones ordinarias. Las acciones preferidas no tendrán derecho a voto; cuando, conforme lo establece el artículo 217 de la Ley de Sociedades Comerciales, les corresponda ejercerlo, gozarán de igual derecho a voto que las ordinarias ya emitidas que tengan menos votos. **e.** También podrá, en su caso, emitir acciones de participación sin derecho a voto, las que no deberán representar una participación en el capital social que exceda el treinta por ciento (30%) del mismo. **f.** También podrá emitir nuevos tipos de acciones u otros títulos, convertibles o no, que se hallen autorizados o en el futuro sean autorizados por las disposiciones legales y reglamentarias. **g.** La sociedad podrá emitir obligaciones negociables -con o sin garantía- o cualquier otro título típico o atípico autorizado por la legislación vigente en el país o, en su caso, en el extranjero. **h.** La emisión de obligaciones negociables y de acciones de participación -rescatables o no- será resuelta por la asamblea ordinaria pudiendo delegarse en el Directorio la determinación de todas o algunas de las condiciones de emisión dentro de la suma autorizada, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago; todo ello, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y resoluciones dictadas por la

Comisión Nacional de Valores, en su caso. Sin necesidad de resolución previa de la asamblea de accionistas, el Directorio está facultado para autorizar la emisión, para prorrogar el plazo de vigencia y para aumentar el monto de los Programas de obligaciones negociables simples, i. La sociedad podrá también emitir debentures dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera y con o sin garantías, conforme con lo dispuesto en el Capítulo II, Sección VIII de la Ley de Sociedades. La asamblea extraordinaria, a propuesta del Directorio, resolverá el monto y moneda de los debentures a emitirse y sus características y condiciones., pudiendo delegar en el Directorio todo lo relativo a la oportunidad de la emisión y detalles de ejecución de la pertinente decisión. j. Todas las acciones ordinarias, preferidas o de participación sin derecho a voto y los demás títulos a que se refiere el presente artículo, podrán ser ofrecidas mediante el procedimiento de oferta pública previo cumplimiento de los requisitos y obtención de autorización por la Comisión Nacional de Valores y/o de los organismos y autoridades equivalentes de otros países, quedando la sociedad facultada para solicitar su cotización en bolsas y mercados, ya sea en el país como en el extranjero.

ARTÍCULO SEXTO: La asamblea extraordinaria podrá resolver en cualquier momento el rescate total o parcial de las acciones preferidas de un tipo o clase determinados, de acuerdo a lo previsto en las condiciones de emisión y con las modalidades adicionales que fije la propia asamblea. Desde tal momento las acciones perderán todos los derechos patrimoniales y políticos, transformándose automáticamente en títulos de crédito por el importe de rescate. Si el rescate de un tipo o clase de acciones preferidas fuere parcial, el mismo será a prorrata para todas las acciones que componen la clase o el tipo. El rescate deberá anunciarse por tres días en el Boletín Oficial. **ARTÍCULO**

SÉPTIMO: En oportunidad de la liquidación, el capital accionario nominal se reintegrará en primer término a las acciones preferidas y luego a las ordinarias; se pagarán, si correspondiere, los dividendos acumulativos atrasados de las acciones preferidas; el remanente se distribuirá únicamente entre las acciones ordinarias, previo pago de la participación adicional a las acciones preferidas que se hubieren emitido en tales condiciones. **ARTÍCULO OCTAVO:** a. Las acciones escriturales en que se divide el capital

social así como las nuevas acciones escriturales u otros títulos que se resuelva emitir en el futuro, serán inscriptas en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en un Registro de Acciones Escriturales llevado por la propia sociedad en un libro especial con las formalidades, requisitos y constancias establecidos en el artículo 213 de la Ley de Sociedades y en las demás normas legales y reglamentarias aplicables al caso. La sociedad otorgará al titular un comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que se inscriba en ella y, cada vez que un accionista lo solicite, le entregará, a su costa, una constancia del estado de su cuenta. b. El Directorio podrá disponer que el registro de las acciones escriturales sea llevado por un banco comercial o de inversión, o por una caja de valores autorizada, todo ello de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables. c. Si en el futuro la sociedad emitiera acciones representadas en títulos, esos títulos y/o los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones de los artículos 207, 211 y 212 de la Ley de Sociedades y cualesquiera otros exigidos por las normas vigentes. Se podrán, en tal supuesto, emitir títulos representativos de más de una acción. Los títulos podrán extenderse reemplazando las

firmas por impresión que garantice la autenticidad de los títulos, previa aprobación de la autoridad de control. **d.** En caso de copropiedad de acciones, la sociedad exigirá la unificación de la representación. Hasta tanto ello no ocurra, no se podrán ejercitar los derechos políticos que les correspondan. **e.** La transmisión de acciones escriturales -o de acciones nominativas no endosables, si en el futuro la sociedad eventualmente resuelve emitir las- o la constitución de cualquier derecho real o restricción sobre las mismas se registrará por lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Sociedades y demás normas legales y reglamentarias aplicables, y será notificada por escrito a la sociedad mediante solicitud firmada por el cedente y el cesionario o, por lo menos, por el primero o, en su caso, por el acreedor o beneficiario. De intervenir un agente de bolsa o de mercado abierto autorizado, la notificación podrá ser hecha por el que hubiere intervenido. La transmisión de acciones escriturales o nominativas no endosables no surtirá efectos ante la sociedad ni ante terceros mientras no se inscriba en el registro de acciones escriturales, o en el libro de registro de acciones, según corresponda, que se llevarán con los recaudos dispuestos por la legislación aplicable en la especie. **ARTÍCULO NOVENO:** En caso de mora en la integración del capital, el Directorio queda facultado para proceder de acuerdo con lo determinado por el artículo 193 de la Ley de Sociedades Comerciales, eligiendo aquel procedimiento que sea más conveniente para la sociedad, atentas las circunstancias. En todo caso, la mora se producirá de pleno derecho y automáticamente se producirá la caducidad de todos los plazos pendientes, devengándose intereses calculados a una vez y media la tasa que aplique el Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta corriente. El accionista será intimado a pagar el total del saldo en un plazo no mayor de 15 (quince) días corridos con más los intereses que correspondan, bajo apercibimiento de procederse a la subasta de las acciones en remate público a través de un martillero o, si se tratare de acciones cotizables, de un agente de bolsa designado por el Directorio. Si el producido del remate no cubriese los gastos, comisiones, intereses e importes adeudados, la sociedad reclamará el saldo deudor al accionista moroso; si, por el contrario, hubiere excedente, se pondrá a disposición de éste. Si el Directorio decidiere ejercer el derecho a declarar la caducidad de los derechos con pérdida de las sumas abonadas (Art. 193, segundo párrafo, de la Ley de Sociedades Comerciales), la intimación al pago de lo adeudado con más los intereses se hará para ser cumplida en un plazo de entre 15 (quince) y 30 (treinta) días corridos, según resuelva el Directorio. **ARTÍCULO DÉCIMO: a.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Undécimo siguiente, los accionistas titulares de acciones ordinarias podrán ejercer el derecho de preferencia a suscribir las futuras acciones y todo otro título convertible en acciones que se emita. También, en la proporción de las que hayan suscripto, podrán ejercer el derecho de acrecer en la suscripción de las que no suscriban los demás accionistas. La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por tres días en el diario de publicaciones legales y, además, si legalmente correspondiera, en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República Argentina, otorgando a los accionistas para ejercer el derecho de preferencia y el de acrecer el plazo que fije la asamblea, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Vencido el plazo, y si aún resultaren acciones sobrantes sin suscribir, las acciones pueden ser ofrecidas por el Directorio del modo que éste juzgue más

conveniente. **b.** En el supuesto de que el aumento del capital social fuera destinado a suscripción por parte de determinadas personas, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Sociedades, si el interés de la sociedad lo exige, la asamblea extraordinaria podrá resolver la limitación o suspensión del derecho de preferencia a la suscripción de nuevas acciones. **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Conforme lo autoriza el Art. 62 bis de la Ley de Mercado de Capitales (texto según ley 27.440), cuando lo disponga la asamblea de accionistas que apruebe cada emisión de acciones o de obligaciones negociables convertibles, el derecho de preferencia contemplado en el Artículo Décimo precedente (artículo 194 de la Ley General de Sociedades y sus modificaciones y en el artículo 11 de la ley 23.576 y sus modificaciones), se ejercerá exclusivamente mediante el procedimiento de colocación que se determine en el prospecto de oferta pública correspondiente sin aplicación del plazo previsto en dichas normas. Se otorgará a los titulares de las acciones y obligaciones negociables convertibles beneficiarios del derecho de preferencia, prioridad en la adjudicación de las nuevas acciones u obligaciones negociables convertibles hasta la cantidad que les correspondan según los porcentajes de sus tenencias. El ejercicio de este derecho está condicionado a que las órdenes de compra presentadas por los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles sean **(i)** al precio que resulte del procedimiento de colocación, o a un precio que sea igual o superior al precio de suscripción determinado en la oferta pública; y/o **(ii)** los accionistas o tenedores de obligaciones negociables convertibles manifiesten su intención de suscribir las acciones al precio de colocación que se determine conforme el procedimiento de colocación utilizado. En ese supuesto no se otorgará el derecho de acrecer. **ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO:** La suscripción o adquisición a cualquier título de acciones de la sociedad, importa para el que las suscribe o adquiere el conocimiento y aceptación de este estatuto y, en su caso, de sus modificaciones futuras, así como el sometimiento, en caso de contienda judicial, al fuero de los Tribunales Ordinarios en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires. **TÍTULO IV. ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO DECIMOTERCERO:** **a.** La Administración de la Sociedad está a cargo de un Directorio compuesto por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros, según lo establezca la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en cada oportunidad. **b.** Serán elegidos como Directores solamente las personas cuyos nombres figuren en listas que, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea, y con la firma de accionistas que representen por lo menos acciones que otorguen el diez por ciento de los votos totales, sean presentadas al Presidente del Directorio, o quien haga sus veces, para su oficialización. Si la Asamblea pasara a cuarto intermedio antes de la elección de Directores, podrán presentarse nuevas listas hasta tres días hábiles anteriores a la fecha fijada para la reanudación de la Asamblea. En caso de que algún accionista notifique a la Sociedad con una anticipación no menor de tres días a la celebración de la Asamblea su decisión de votar acumulativamente, deberá indicar el nombre de la o las personas a las que se propone para ser elegidas por ese sistema. A efectos de facilitar la formación de las listas y de registrar los nombres de los candidatos, desde la fecha del primer aviso de convocatoria de la Asamblea pertinente, permanecerá en el local social, a disposición de los accionistas, un libro *ad hoc* con las formalidades establecidas en el Art. 53 del Código de Comercio, y en el que se anotarán

los nombres de las listas o de los candidatos propuestos por aquellos accionistas que lo soliciten. Los votos emitidos a favor de personas no incluidas en las listas presentadas en el tiempo y con las condiciones precedentemente establecidas, no tendrán valor. **c.** La Asamblea podrá designar también uno o más Directores Suplentes hasta un máximo igual al de los Directores Titulares designados. Al designar los suplentes la Asamblea podrá optar entre (i) dejar establecido a qué Director Titular reemplaza cada Director Suplente, o (ii) establecer un orden de elección, o (iii) cualquier combinación entre las dos anteriores. En caso de silencio de la Asamblea se entenderá que la Asamblea optó por el criterio (ii). En supuestos de impedimento o ausencia, temporal o definitiva, de un Director Titular, el Director Suplente elegido con la indicación del numeral (i) sólo reemplazará al respectivo Director Titular y los Directores Suplentes elegidos con la modalidad del numeral (ii) reemplazarán a los Directores Titulares siguiendo el orden de su elección. Los Directores Suplentes sólo se incorporarán al Directorio sin necesidad de autorización ni decisión del órgano en caso de que no hubiera quórum con los Directores Titulares. Habiendo quórum con los Titulares, los Suplentes se incorporarán cuando el Directorio, por mayoría, decida incorporarlo. La actuación del Director Suplente se extenderá hasta que reasuma el titular al que reemplazó y, en caso de ausencia o cese definitivos, hasta la próxima Asamblea Ordinaria en la que corresponda elegir Directores. Esta Asamblea deberá decidir si ratifica al Director Suplente para completar el período del Director cesante, o si, a tal fin, designa a otro Director. **d.** Para ser Director es necesario gozar de notoria honorabilidad y de calificaciones técnicas adecuadas al cargo. Los Directores, al entrar en el ejercicio de sus funciones, constituirán una garantía de Un Mil Pesos (\$ 1.000.-) cada uno. Las garantías podrán consistir en dinero efectivo y/o en caución de títulos públicos. **e.** Los Directores Titulares durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y se renovarán por tercios (o fracción no inferior a tres) cada vez. La primera Asamblea en que se elijan Directores a partir de la aprobación de la reforma al presente artículo (aunque la reforma no se halle aún inscripta), decidirá cuáles de los Directores que elige serán por un año, por dos años o por tres años. En general, al elegir Directores o con posterioridad, la Asamblea tendrá la facultad de fijar un plazo inferior (un año o dos años) para la duración de la designación de uno, varios o todos los Directores. A falta de decisión de la Asamblea, el primer Directorio en que corresponda la renovación parcial resolverá en su primera sesión el nombre de los Directores que cesan en sus funciones luego del primer año. Los Directores Suplentes también son designados por tres años, aplicándose las mismas reglas que para los Titulares. Los Directores, tanto Titulares como Suplentes, pueden ser reelectos en forma indefinida. Cuando la asamblea ordinaria se realice en una fecha posterior al vencimiento del término establecido para las funciones de los Directores, éstos continuarán válidamente en sus cargos hasta la elección de sus reemplazantes. **f.** En caso de vacancia del Directorio, la Sindicatura nombrará los Directores necesarios para el funcionamiento del órgano. **ARTÍCULO DECIMOCUARTO:** En la primera reunión que celebre el Directorio luego de la Asamblea Ordinaria que designe total o parcialmente a sus integrantes, y siempre que la propia Asamblea no hubiera asignado los cargos, se procederá a elegir de entre sus miembros a un Presidente, a uno o dos Vicepresidentes, según lo resuelva el propio Directorio. En caso de ausencia o impedimento del

Presidente automáticamente lo reemplazará en todos sus deberes y atribuciones uno de los Vicepresidentes. El reemplazo se hará en el orden de su designación. **ARTÍCULO DECIMOQUINTO:** **a.** El Directorio se reunirá por lo menos una vez por mes y toda vez que lo requiera cualquiera de los directores o el órgano de fiscalización. **b.** El Directorio funcionará con la presencia de la mayoría de sus miembros, ya sea que se hallen presentes o comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras tales como videoconferencias o herramientas similares. En ese caso, a los efectos del quórum, se computarán tanto los directores presentes como los que participen a distancia. Adoptará resoluciones por mayoría de votos presentes o comunicados a través de los medios de transmisión referidos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate. En caso de ausencia del presidente, el doble voto lo ejercerá un vicepresidente. A tal efecto se observará el mismo orden indicado en el artículo decimocuarto. **c.** La asamblea fija la remuneración del directorio. Para fijar la retribución la asamblea deberá tener en cuenta las mejores prácticas y los usos del mercado nacional e internacional para retribuir directores con funciones y responsabilidades similares. **ARTÍCULO DECIMOSEXTO:** Las atribuciones y deberes del Directorio son: **1.** Acordar, establecer, autorizar, reglamentar los negocios, las inversiones y los gastos de la sociedad; hacer efectivas las resoluciones de las asambleas; resolver dentro de los diez días hábiles, todo pedido de convocatoria a asamblea hecho por los accionistas conforme a lo establecido en el artículo 236 de la Ley de Sociedades. **2.** Resolver, cuando lo crea conveniente a los intereses sociales, que sus miembros desempeñen en la sociedad, o en sociedades controladas o participadas por ésta, funciones rentadas, técnicas o administrativas, sean permanentes, temporarias u ocasionales, con cargo a gastos generales. Nombrará los demás funcionarios y empleados determinando sus atribuciones, retribuciones, recompensas y garantías, pudiendo suspenderlos y destituirlos. **3.** Destinar las sumas que estime adecuadas para beneficiar a los colaboradores de la sociedad y/o a los de las sociedades controladas o participadas. **4.** Supervisar los negocios y operaciones de la sociedad y establecer los medios y mecanismos más adecuados para participar en los órganos sociales y en la adopción de decisiones de las sociedades controladas o participadas o, en su caso, en la supervisión de las mismas. **5.** Convocar y asistir a las asambleas y proponer a ellas todas las medidas que estime convenientes, presentando a la que se celebre anualmente para considerar la documentación del ejercicio la Memoria y el Balance General de la sociedad, así como proponer la distribución de las utilidades conforme a la ley y al estatuto. **6.** Dictar, si lo considera necesario, normas y reglamentaciones internas, excepto el reglamento a que se refiere el artículo 1º, que debe ser aprobado por la asamblea. **7.** Adquirir y enajenar participaciones en otras sociedades, tanto en el país como en el extranjero. **8.** Transigir y comprometer en árbitros juris o amigables componedores toda cuestión en que la sociedad sea parte. **9.** Acordar dividendos provisionales cuando lo juzgue conveniente, en los casos autorizados por y de acuerdo con el Art. 224 de la Ley de Sociedades y demás disposiciones legales vigentes. **10.** Concertar operaciones con instituciones, bancos o sociedades del interior o del exterior del país. **11.** Suspender provisionalmente con el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Directorio en ese momento, al director que hubiese producido deliberadamente algún acto contrario a

los intereses de la sociedad, debiendo someter el caso a una asamblea convocada al efecto de inmediato. **12.** Promover toda clase de querellas, así como realizar todos los actos y contratos que sean necesarios para dar cumplimiento al objeto social, incluso aquéllos para los cuales son necesarios poderes especiales, por ejemplo, los enumerados en los artículos 782, 806 y 1881 del Código Civil, en el artículo 9 del Decreto-Ley 5965/63 y demás normas concordantes. **13.** Establecer sucursales, agencias o cualquier clase de representación en el país o en el extranjero, asignándoles o no un capital determinado y otorgando los poderes que fuere menester. Celebrar contratos de colaboración empresaria. **14.** Otorgar poderes judiciales, extrajudiciales, administrativos, etc., ya sean generales o especiales, con el objeto y extensión que juzgue conveniente. **15.** Distribuir las sumas y efectuar las donaciones que estime adecuadas con fines de beneficencia o circunstancias de interés general. **16.** El Directorio no podrá decidir la venta o cualquier otro acto que importe la disposición sobre acciones que conformen el paquete de control de la sociedad controlada Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., incluida una fusión o cualquier acto de reorganización societaria similar, sin contar con la aprobación de la Asamblea Ordinaria de Accionistas. Esta enunciación no es limitativa, y el Directorio está autorizado para resolver todos los casos no previstos, siempre que estén relacionados con el objeto social y se ajusten a las normas legales y estatutarias. **ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: Director Delegado o Comité Ejecutivo. Gerentes.** **a.** Para el más eficiente cumplimiento de su cometido, el Directorio puede delegar en uno de sus miembros, que tendrá el título de Director Delegado, o en un Comité Ejecutivo, una parte de las funciones de administración, en particular, la gestión ejecutiva de los negocios ordinarios y habituales de la sociedad, conforme con los cursos de acción que fije. **b.** Si el Directorio decidiera poner en funcionamiento el Comité Ejecutivo, lo será en los términos del artículo 269 de la Ley de Sociedades. Estará integrado por dos a cinco miembros. Sesionará con la frecuencia que el Directorio le fije al ponerlo en funcionamiento, constituyendo quórum más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de miembros presentes. En caso de que el Comité Ejecutivo esté integrado por dos miembros, si hubiere empate sobre alguna cuestión, el desempate corresponderá al presidente del Directorio, quien será convocado al efecto. Si el presidente fuere miembro del Comité, tendrá doble voto. El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo, únicamente, la gestión de los negocios ordinarios, con las delimitaciones y facultades que establezca el Directorio. **c.** El Comité Ejecutivo, o el o los Directores Delegados, en su caso, deberán proporcionar al Directorio información sobre todas sus resoluciones. El Directorio vigilará la actuación del Comité Ejecutivo, o del o de los Directores Delegados, en su caso, pudiendo en cualquier momento, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, reasumir -sea temporal o definitivamente- la o las gestiones delegadas, así como modificar sus atribuciones o dejar sin efecto su puesta en funcionamiento. **d.** Lo dispuesto en los puntos precedentes, lo es sin perjuicio de que el Directorio podrá también designar un Gerente General y otro u otros gerentes, directores o no, atribuyéndoles una parte de las funciones de administración. **ARTÍCULO DECIMOCTAVO:** **a.** El presidente es el representante legal de la sociedad. Sin perjuicio de ello, cada uno de los vicepresidentes en forma individual o dos cualesquiera de los restantes directores titulares en forma

conjunta también representan a la sociedad pudiendo, en tal representación y en ejecución de las resoluciones del Directorio, suscribir con su firma las obligaciones, los contratos y, en general, los documentos y actos jurídicos de la gestión social. **b.** Cualquiera de los miembros titulares del Directorio podrá representar a la sociedad para declarar o absolver posiciones en juicio o ante tribunales arbitrales o administrativos, tanto del país como del extranjero, entendiéndose que en tal caso actúan como representante legal y que sus dichos y confesiones obligan a la sociedad, todo ello sin perjuicio de los poderes generales o especiales de representación que el Directorio decida otorgar, tanto para absolver posiciones como para cualquier otro propósito. **c.** Corresponden, además, al presidente o al vicepresidente que lo reemplace, los siguientes deberes y atribuciones: **1.** Hacer cumplir este estatuto, las normas y disposiciones internas y las resoluciones del directorio y de la asamblea. **2.** Presidir las asambleas de accionistas y las sesiones del Directorio, mantener el orden y la regularidad en sus discusiones, llevar a su conocimiento todas las disposiciones o asuntos que interesen a la sociedad o a sus participadas o controladas, y proponer las resoluciones que estime conveniente. **3.** Convocar al Directorio a sesiones cuando lo crea conveniente o cuando se lo pida cualquiera de los Directores o Síndicos. **4.** Suscribir todos los documentos que se relacionen con la marcha de los negocios sociales, sin perjuicio de aquéllos que, de acuerdo con el estatuto o disposiciones internas de la sociedad correspondan a otros directores, gerentes o funcionarios. **5.** Suspender a los gerentes y a los demás empleados, dando cuenta de inmediato al Directorio a efectos de que éste disponga lo que estime corresponder. **TÍTULO V. FISCALIZACIÓN. ARTÍCULO**

DECIMONOVENO: **a.** La Fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora integrada por tres síndicos titulares designados por la asamblea general ordinaria de accionistas, con duración de un año en el ejercicio de sus funciones, con las atribuciones y deberes del artículo 294 de la Ley de Sociedades. Simultáneamente, la asamblea deberá elegir tres síndicos suplentes, quienes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento. Al designar los suplentes la Asamblea podrá optar entre (i) dejar establecido a qué síndico titular reemplaza cada suplente y (ii) establecer un orden de elección que, en primer término, será el de la cantidad de votos obtenidos por cada uno. En este caso asumirán funciones en el orden de su designación. El suplente se puede incorporar a las reuniones de la Comisión y del Directorio ante la mera ausencia de un síndico titular -y, en su caso, en ausencia de los demás suplentes que lo preceden en la cantidad de votos o en el orden de elección, si los hubiere- sin necesidad de autorización ni decisión del órgano. La actuación del síndico suplente se extenderá hasta que reasuma el titular al que reemplazó y, en caso de ausencia definitiva, hasta la próxima asamblea ordinaria en la que corresponda elegir síndicos. **b.** La Comisión Fiscalizadora sesionará válidamente con la presencia de dos de sus integrantes y adoptará las resoluciones por el voto favorable de la mayoría de los presentes, sin perjuicio de los derechos, atribuciones y deberes del artículo 294 de la Ley de Sociedades, que tendrá, en todo caso, el síndico disidente. La Comisión Fiscalizadora llevará un libro de actas. **TÍTULO VI. GOBIERNO. ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias de conformidad al temario sometido a su consideración, ajustándose para ello a lo que disponen los artículos 234, 235 y

concordantes de la Ley de Sociedades. **ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO:** a. Las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, se convocarán por publicaciones durante cinco días, con diez de anticipación por lo menos, y no más de treinta, en el diario de publicaciones legales y, en un diario de los de mayor circulación general en toda la República. Deberá cumplirse, además, con todas las disposiciones legales y reglamentarias que correspondieren. b. Toda asamblea puede ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria en la forma establecida por el artículo 237 de la Ley de Sociedades Comerciales. En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día, deberá serlo con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera. Una vez que la sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones, la facultad para realizar las convocatorias simultáneas quedará limitada a la asamblea ordinaria. De no efectuarse la convocatoria en forma simultánea, la asamblea en segunda convocatoria deberá celebrarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes y las publicaciones efectuarse por tres días con una anticipación mínima de ocho días. c. El Directorio fijará el orden del día para las asambleas y no podrán ser puestos en discusión otros asuntos que los que el Directorio establezca en la convocatoria o los que haya agregado la sindicatura. Los accionistas que representen por lo menos el 5 % del capital integrado podrán proponer al Directorio, por escrito, antes del día 28 de febrero de cada año, los puntos que a su juicio deba tratar la asamblea que considere la documentación anual del ejercicio.

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO: El derecho a asistencia a las asambleas puede ejercerse personalmente o por delegación en otra persona, sea accionista ó no, mediante el otorgamiento de mandato en instrumento privado con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria.

ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO: a. Para el funcionamiento de las asambleas rigen el quórum y mayorías determinados por los artículos. 243 y 244 de la Ley de Sociedades Comerciales, según la clase de asamblea, convocatoria y materia de que se trate, excepto en cuanto al quórum de la asamblea extraordinaria en segunda convocatoria, la que se considerará válidamente constituida cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto. b. Las votaciones se realizarán por signos o en la forma que el presidente con el asentimiento de la asamblea determine. A pedido de los accionistas que voten en contra de una determinada resolución, o que se abstengan de votarla, se dejará constancia de su individualización. c. En el libro de actas de asamblea se transcribirá el acta de cada reunión de la asamblea, en la cual se dejará constancia resumida de las deliberaciones y se transcribirán textualmente las resoluciones adoptadas. Las actas serán firmadas por el presidente, por los accionistas que la asamblea designe al efecto y por el secretario de la asamblea y escrutadores si la asamblea los hubiere designado. La firma del acta por los accionistas o representantes designados juntamente con la del presidente, importa su aprobación. d. La asamblea se constituirá en sesión permanente hasta que sean resueltos todos los asuntos comprendidos en el orden del día. La asamblea puede pasar a cuarto intermedio por una sola vez, a fin de continuar dentro de los treinta días corridos siguientes. Sólo podrán participar de la segunda reunión los accionistas legitimados para participar en la primera reunión por haber cumplido con la notificación dispuesta en el artículo 238 de la Ley de Sociedades. Se confeccionará un acta de cada reunión. **TÍTULO VII. BALANCE Y**

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO: **a.** El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionan los estados contables, conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. **b.** Sin perjuicio de ello, en caso de que la sociedad o sociedad controlada por ella sea autorizada a efectuar oferta pública de sus acciones, obligaciones negociables u otros títulos, se deberán confeccionar trimestralmente estados contables adecuados a los requisitos legales y reglamentarios aplicables, confeccionados por el Directorio con dictamen de la Comisión Fiscalizadora. **c.** La asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la autoridad de contralor competente. **d.** Las utilidades líquidas y realizadas que resulten, se destinarán anualmente: **1.** El tanto por ciento fijado por las disposiciones legales vigentes, al fondo de reserva legal. **2.** La suma que, ajustándose a las disposiciones legales y estatutarias vigentes, se determine para retribución de los integrantes del Directorio, a asignar entre ellos como lo decida la asamblea o, en su caso, el propio Directorio. **3.** La suma que se determine para retribución de la sindicatura. **4.** El dividendo que corresponda a las acciones preferidas, si las hubiere, debiéndose pagar en primer término los dividendos acumulativos atrasados. **5.** En su caso, a la amortización parcial o total de las acciones de participación emitidas. **6.** El saldo se distribuirá en la forma que, previo pago de la participación adicional de las acciones preferidas, resuelva la asamblea. Tal saldo podrá ser destinado total o parcialmente a reservas facultativas que sean razonables y obedezcan a una prudente administración, a cuenta nueva, o a dividendos de las acciones ordinarias. Los dividendos en efectivo podrán alcanzar una suma que no podrá ser superior a las ganancias realizadas y líquidas, ya sean del ejercicio o acumuladas de ejercicios anteriores, o resultantes de la desafectación de reservas facultativas formadas con aquéllas. **7.** Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro del año de su sanción. En caso de que la sociedad sea autorizada a efectuar oferta pública de sus acciones, el dividendo, si es sólo en efectivo, deberá pagarse dentro de los 30 (treinta) días corridos de su aprobación por la asamblea respectiva, o dentro del plazo mayor o menor que establezcan las normas legales aplicables. Se prescriben a favor de la sociedad los dividendos que no hayan sido cobrados después de vencidos tres años desde la fecha en que fueron puestos a disposición de los accionistas. El importe de los dividendos prescriptos se aplicará al fondo de reserva. **8.** La distribución de dividendos anticipados, provisionales o resultantes de balances trimestrales en efectivo, conforme lo autoriza el segundo párrafo del artículo 224 de la Ley de Sociedades, deberá ser resuelta por el Directorio sobre la base de balances especiales o trimestrales, contando con dictamen del órgano de fiscalización

TÍTULO VIII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO: **a.** Las causales de disolución son las establecidas en la Ley de Sociedades Comerciales. **b.** Ocurrida la disolución de la sociedad, la liquidación consecuente puede ser efectuada por el Directorio o por los liquidadores designados por la asamblea. La liquidación se practicará bajo la vigilancia del órgano de fiscalización. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital atendiendo a las preferencias de las acciones preferidas o de las acciones de participación o a la amortización de las

obligaciones negociables, en su caso, el remanente se repartirá entre los accionistas en proporción a sus acciones y a los derechos que cada una de ellas otorgue